

(P. de la C. 1907)

L E Y

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 1; el inciso (b) del Artículo 9; el segundo párrafo del inciso (c) del Artículo 9; y los incisos (a) y (b) del Artículo 14, de la Ley núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como Ley de Seguro Social Choferil.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (b) del Artículo 1 de la Ley núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Definiciones etc.
(a)

(b) Patrono.—Toda persona natural o jurídica que sea dueña, posea, explote, tome en arrendamiento o administre uno o más vehículos de motor o emplea a uno o más individuos, (excluyendo las personas indicadas en el párrafo 3 anterior de este mismo Artículo 1), a los cuales les requiera o permita operar, durante cualquier número de horas en una semana, un vehículo de motor, por estar autorizado para ello mediante una licencia de conductor, de chófer o de conductor de vehículos pesados de motor. Queda incluido dentro de esta definición el dueño de un vehículo de motor cedido en arrendamiento con chófer y el dueño de un vehículo de motor autorizado por ley para el servicio de transporte público de personas, animales o cosas que es cedido en arrendamiento al chófer que lo opera según se define en el inciso (a) (1) de este mismo Artículo 1.”

Sección 2.—Se enmiendan el inciso (b) y el segundo párrafo del inciso (c) del Artículo 9 de la Ley núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 9.—

(a)

(b) Todo patrono que emplee una o más personas cubiertas por las definiciones del Artículo 1 de esta ley deberá pagar semanalmente al fondo que establece esta ley una cotización de 30 centavos por cada una que tenga trabajando. Debiendo además remesar la cotización de cincuenta (50) centavos impuesta por el inciso (a) de este artículo.

(c)

Toda persona natural o jurídica que ceda en arrendamiento uno o más vehículos de motor con propósitos comerciales o de servicio y a otra persona natural o jurídica que no lo opera como chófer, deberá notificarlo dentro de los cinco (5) días del inicio del arrendamiento al Director dando los números de las licencias de los vehículos de motor y los nombres y direcciones de los arrendatarios. Disponiéndose, que a los efectos de esta ley toda persona natural o jurídica que ceda en arrendamiento un vehículo de motor autorizado por ley al servicio de transportación pública según definido en el Artículo 1 (b) a un chófer que lo va a operar en la prestación de dicho servicio según define el Artículo 1 (a) 1, deberá pagar una cotización de treinta (30) centavos por cada vehículo de motor cedido en arrendamiento por cada semana o fracción de ésta por el período de arrendamiento; debiendo además pagar la cotización impuesta por el inciso (a) de este artículo a cada chófer:

Sección 3.—Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 14 de la Ley núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 14.—

(a)

(1)

(6) Suministrar al Director información falsa u ocultar información con el fin de ingresar engañosamente bajo el plan de seguro o de obtener engañosamente cualquiera de los beneficios que concede esta ley.

(7) Negarse un chófer a mostrar la licencia que lo autorice a conducir un vehículo de motor, así como la licencia del vehículo de motor que opere, cuando éstas le sean requeridas por el Secretario del Trabajo o sus representantes, conforme a lo provisto en el Artículo 9 de esta ley.

(b) Penalties

(1) Toda persona convicta de violar lo dispuesto en los párrafos (1), (2), (3), (4) y (7) del Artículo 14 inciso (a), será castigada como sigue:

(2)

Sección 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Handwritten signatures and stamps. One signature is labeled "Presidente de la Cámara" and another "Presidente del Senado". A stamp reads "APROBADA EN JUN. - 3 1978" and "GOBERNADOR".